

Corozal, octubre 27 de 2021.

**SECRETARIA.:** Señora Jueza, informo a usted que las partes presentaron escrito donde de común acuerdo concilian las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

Corozal, Sucre, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA.

**DEMANDANTE:** GLORIA ESTHER JARABA GUARIN.

**DEMANDADO:** E.S.E SAN JUAN DE BETULIA

**RADICACION:** 702153189002-2020-00013-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y oteado el proceso, se observa que los apoderados judiciales de las partes dentro del presente proceso, quienes tienen facultades expresas para conciliar, conforme al poder que les fuere concedido, presentan memorial donde concilian las pretensiones del presente proceso por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)** por concepto de las pretensiones, las cuales pactaron pagar en dos cuotas así, **\$12.000.000** al momento de la aceptación de la propuesta y la aprobación por parte del juzgado, y **\$12.000.000** hasta el 31 de diciembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a las disposiciones legislativas del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007 y la Ley 1395 de 2010, la conciliación en derecho es un mecanismo alternativo de solución de conflictos especialmente regulado en el derecho laboral Colombiano, al limitar las facultades de cesión, renuncia, y disposición de derechos por parte de los trabajadores de materias inciertas y renunciables; además, porque dada la certeza e irrenunciabilidad de algunos derechos que surgen de relaciones laborales, el carácter de conciliador ha sido reservado para los jueces laborales, inspectores del trabajo, delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo y los agentes del Ministerio Público en materia laboral a fin de garantizar su eficaz protección.

Adicional a ello, el conciliador cuenta con poderes ordenadores, que se manifiestan en la posibilidad de ejercer vigilancia y control sobre la procedencia del mecanismo conciliatorio para la discusión del asunto requerido por las partes, así como para negarse a convalidar el acuerdo al que llegan las partes si este no se ajusta a lo contemplado en el ordenamiento jurídico; sin dejar en el olvido que el conciliador tiene el poder para citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley, hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia e ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez laboral la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si se constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*"la autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio a la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Con base en la norma transcrita, el despacho estima que la conciliación resulta procedente, toda vez que, cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, acuerdo conciliatorio este que fue suscrito por las partes, por un lado el apoderad judicial de la parte demandante, Doctor Luis Aguas Aguas, y la parte del comité de conciliación de la parte demandada, el Doctor Felipe Aguas en calidad de representante legal, y gerente; Edilia Luis Meza Pineda, en calidad de tesorero, y talento humano; José David Ortega Tirado, en calidad de jefe de presupuesto; Juliana Hernández Barrera, en calidad de asesor jurídico, de la entidad demandada, los cuales actúan con facultades expresas para conciliar.

En consecuencia, y siendo que el acta de conciliación esta suscrita por los apoderados judiciales de las partes, teniendo esta facultad para ello, como ya se señaló; y que se celebró sobre todas las pretensiones de la demanda, se procederá a su aprobación.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUEBESE** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio presentado por las partes contendientes en este asunto, en los términos contraídos en el referido memorial.

**SEGUNDO:** Una vez se verifique el pago total de la suma acordada o conciliada, pase el expediente al despacho para su terminación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA  
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e166cbe810af84ab08159a81c89a95c3aa1cf49a4405f84620fdb6ffe531457**

Documento generado en 27/10/2021 10:38:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>